

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-101/2018.**

**ACTORA:** ALMA LETICIA CASTILLO  
MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL DE SILAO DE LA  
VICTORIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO.

**TERCERAS Y TERCERO INTERESADO:**  
VIRGINIA CHACÓN AGUILAR, ROSA JUDITH  
GUERRERO GONZÁLEZ Y MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR RENÉ  
GARCÍA RUIZ.

**Guanajuato, Guanajuato, a veintidós de agosto de dos mil dieciocho.**

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-101/2018**, en la que se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, debido a que son improcedentes los argumentos de inconformidad.

**GLOSARIO**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>IEEG</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>LIPEEG</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones locales para renovar los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.3. Cómputo municipal, declaración de validez, elegibilidad y entrega de las constancias respectivas.** El cuatro del mismo mes y año, el *Consejo Municipal* inició y concluyó el cómputo municipal de la Elección, levantándose el acta que consignó los resultados correspondientes.

Asimismo, declaró la validez de la Elección y la elegibilidad de los ganadores a integrar el Ayuntamiento del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, por lo cual expidió a su favor la constancia de mayoría y validez.

**1.4. Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** A las quince horas con treinta y un minutos y cincuenta y ocho segundos del siete de julio de dos mil dieciocho, la ciudadana Alma Leticia Castillo Martínez, presentó su juicio en contra de la declaración de validez de la elección; entrega de constancias a la segunda regidora propietaria y suplente propuesta por MORENA; y declaración de cumplimiento de requisitos de elegibilidad de la segunda regidora propietaria y suplente.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 164 fracción XV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la LIPEEG.

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** El presente juicio cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 382, 388, 389, 390 y 391 de la *LIPEEG*, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión.<sup>2</sup>

**2.3. Personería e interés legítimo.** La quejosa cuenta con interés legítimo para controvertir mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.

**2.4. Acto reclamado.** Los actos impugnados son:

- A. LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ;
- B. ENTREGA DE CONSTANCIA A LA SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA Y SUPLENTE PROPUESTA POR MORENA;
- C.- DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LA SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA Y SUPLENTE

Los actos enlistados son referentes a la elección de **Silao de la Victoria, Guanajuato.**

**2.5. Estudio de fondo.**

**2.5.1. Estudio de los Agravios.** En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,<sup>3</sup> cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la Sala Superior, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la

---

<sup>2</sup> De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

<sup>3</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la *LIPEEG* que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.<sup>4</sup>

Por ello, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte actora precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto este órgano plenario se ocupe de su estudio.

**2.5.2. Problemática jurídica a resolver.** La problemática que se presenta en este juicio es la entrega de constancia a la segunda regidora propietaria y suplente propuesta por MORENA y la declaración de cumplimiento de requisitos de elegibilidad de las citadas regidoras, pues a decir de la quejosa, tales candidatas no cumplieron con los requisitos establecidos en los estatutos de MORENA, pues no se encuentran afiliadas a dicho partido, por lo que a su consideración no son elegibles para el cargo; actos que imputa al Consejo Municipal Electoral Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Los temas en discusión son:

**a).- Inelegibilidad de las candidatas.** Manifiesta la parte inconforme que las candidatas postuladas por morena, a los cargos de segunda regidora propietaria y suplente incumplieron con el requisito establecido en el artículo 44 inciso c) del Estatuto del citado partido político, por lo que no pueden ocupar el mencionado cargo al que fueron postuladas.

**b).- Falta de fundamentación y motivación.** Señala la actora que los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación, pues la

---

4 **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Tesis de jurisprudencia número 02/98, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 123 y 124.

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Jurisprudencia número 3/2000, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

fórmula de regidores no reúne de forma plena los requisitos de elegibilidad al no reunir un requisito estatutario como lo es el estar afiliado a morena, violando con ello en su perjuicio el principio de exhaustividad.

**2.5.3. Marco jurídico aplicable.** Los ordenamientos jurídicos aplicables al caso en concreto serán:

Por lo que hace a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, señala:

**Artículo 110.** *Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:*

*I.- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;*

*II.- Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y*

*III.- Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.*

*Los guanajuatenses que migren al extranjero tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional, cuando así lo acrediten en los términos de la ley de la materia, pero en todo caso, para poder ser electos, deberán incorporarse al municipio por lo menos ciento ochenta días previos al de la elección.*

En cuanto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referente al caso en concreto se establece lo siguiente:

**Artículo 11.** Son requisitos para ser Diputado, Gobernador del Estado o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución del Estado, los siguientes:

**I.-** Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, y

**II.-** No ser ni haber sido Secretario General del Tribunal, oficial mayor, secretario de ponencia o actuario del Tribunal Estatal, a menos que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los diputados y presidentes municipales, que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, deberán solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas del Poder Legislativo y Municipal respectivamente.

Para efectos de la elección consecutiva, los síndicos y regidores, no requerirán separarse de su cargo.

**Artículo 190.** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

**I.** Apellidos paterno, materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. Cargo para el que se les postule, y

VII. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado e integrantes de ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.

La solicitud deberá acompañarse de:

a) La declaración de aceptación de la candidatura;

b) Copia certificada del acta de nacimiento;

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;

e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

f) En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) de esta fracción, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refieren los artículos 45 y 110 de la Constitución del Estado, con lo siguiente:

1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;

2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección, y

3. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

#### **2.5.4. Método de estudio.**

Por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de manera conjunta, debido a que los conceptos de agravios se encuentran

relacionados, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.<sup>5</sup>

#### **2.5.5. Decisión.**

**No le asiste la razón a la quejosa**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Del análisis de las pruebas admitidas, así como de los hechos notorios que de oficio puede hacer valer esta autoridad,<sup>6</sup> se obtiene que los mismos generan convicción sobre la veracidad de los siguientes:

#### **Hechos acreditados<sup>7</sup>**

1.- El quince de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General* emitió el acuerdo mediante el cual se registró la planilla de candidatas y candidatos a integrar el ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, postulada por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

En el citado acuerdo la autoridad administrativa electoral señaló que se encontraron satisfechos los requisitos correspondientes a cada uno de los ciudadanos y ciudadanas integrantes de la planilla, cumpliendo con los documentos establecidos en el artículo 190 de la *LIPEEG*.<sup>8</sup>

2.- En fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal, en la cual se expidió y se hizo entrega de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección, así como la asignación de regidurías, del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Según el criterio contenido en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 417 de la *LIPEEG* y la jurisprudencia número XX.2° J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

<sup>7</sup> En términos del artículo 415 de la *LIPEEG*.

<sup>8</sup> Visible a fojas 000046 a 000093 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 000036 a 000041 del expediente.

3.- En fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal entregó a la fórmula integrada por las ciudadanas Virginia Chacón Aguilar y Rosa Judith Guerrero González, la constancia de asignación de regidoras por el principio de representación proporcional.<sup>10</sup>

### **Análisis de los argumentos de queja.**

En principio debe quedar definido que la promovente **Alma Leticia Castillo Martínez**, se postuló por MORENA como cuarta regidora propietaria al Municipio de Silao de la Victoria, en tanto que Virginia Chacón Aguilar y Rosa Judith Guerrero González, fueron postuladas como segundas regidoras propietaria y suplente respectivamente, es decir, la promovente impugna la designación del orden en que fueron postuladas como regidoras por el partido político MORENA para el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato<sup>11</sup>.

Puntualizado lo anterior, el *IEEG* a través del órgano respectivo, tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley.<sup>12</sup>

Lo anterior debido a que, pretender analizar si las postulaciones propuestas por los partidos cumplieron con la normatividad emitida por el partido, para su debida postulación y registro, equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación; en el entendido que se trata de cuarenta y seis municipios, multiplicado por la pluralidad de partidos políticos y candidatos independientes participantes en el proceso electoral actual.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la etapa de registro de candidatos es corta, y debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley, por lo que imponerle la carga al *IEEG* de revisar las

---

<sup>10</sup> Visible a foja 000044 del sumario.

<sup>11</sup> Visible a foja 000086.

<sup>12</sup> Artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución del Estado, 11 y 190 de la LIPEEG



condiciones interpartidistas por las que se seleccionaron a los candidatos propuestos, podría poner en riesgo la oportunidad con la que deben realizarse las etapas del proceso electoral, por ejemplo, las fechas de inicio de las campañas electorales.

Por otro lado, tal como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente en el diverso SX-JDC-282/2010<sup>13</sup>, partiendo del principio de buena fe y en atención al transcurso incesante del tiempo en materia electoral y al objetivo de agilizar las actividades electorales, no se exige una detallada comprobación documental en el registro de candidaturas, también se ha dicho que para la correcta realización de dicha función registral, la autoridad electoral tiene la obligación de no poner en riesgo los principios de seguridad y certeza.

Conforme a lo anterior, no existe omisión por parte del *IEEG* en el acuerdo CGIEEG/155/2018, en el que registró las fórmulas de los candidatas y candidatos para integrar la planilla para el Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, postulada por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, pues se ocupó de vigilar que las candidatas y candidatos postulados cumplieran con los requisitos establecidos en la *LIPEEG*<sup>14</sup>.

Asimismo, no pasa desapercibido que las manifestaciones de la actora se encaminan a poner en evidencia que el instituto político al que pertenece no llevó a cabo el adecuado procedimiento de elección intrapartidaria de acuerdo a sus estatutos.

Sobre el particular, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas; a menos que, por la conexidad

---

<sup>13</sup> Consultable en la dirección electrónica: [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nXalapa/nSENSX2010/jdc/sx-jdc-0282-2010.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nXalapa/nSENSX2010/jdc/sx-jdc-0282-2010.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0).

<sup>14</sup> Visible de la foja 000046 a la 000093

indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia 15/2012 que tiene por rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**”<sup>15</sup>.

En tal sentido, el sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad.

Por lo tanto, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, o en el caso en concreto la declaratoria de validez de la elección y por lo tanto la entrega de constancia como ganadoras de formula a la segunda regiduría para integrar el ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Dicha situación implica que:

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo ante la autoridad administrativa electoral.

---

<sup>15</sup> De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el **registro** de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el **registro** les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

- El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.
  
- En cuanto a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado ganadores, solamente podrá ser impugnado cuando hayan aparecido causas posteriores al registro, y que conduzcan a la inelegibilidad del ganador.

En el caso, si bien la recurrente impugna la declaratoria de validez, la entrega de constancia a la segunda regidora propietaria y suplente propuesta por MORENA; y la declaración de cumplimiento de requisitos de elegibilidad de las citadas candidatas, cierto es que no plantea disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino más bien sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que las mencionadas candidatas de MORENA, indebidamente, no cumplieron con los requisitos establecidos en sus estatutos partidarios, circunstancia esta que debió atender el *Consejo Municipal*, a efecto de declarar inelegibles a la formula integrada por las ciudadanas Virginia Chacón Aguilar y Rosa Judith Guerrero González.

Cabe abundar que el artículo 175 de la *LIPEEG*, señala que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Ahora bien, en el sistema constitucional electoral mexicano, está previsto que el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios de certeza y legalidad y que en dicho modelo se encuentra previsto el principio de auto organización de los partidos, el cual supone la planificación y organización de sus procesos internos, frente a las posteriores etapas

que se desarrollarán en dicho proceso, entre las que se encuentra la de las campañas electorales.

Respecto al principio de certeza, el mismo consiste en que los sujetos de Derecho, en el particular los partidos políticos y candidatos debidamente registrados, que participan en un procedimiento electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas debidamente registradas corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto.

En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, frente a la ciudadanía, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas actuaciones que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

El principio de certeza permea el procedimiento electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

Por estas razones, como se ha señalado supralíneas, el derecho de auto organización de los partidos políticos supone la planificación y organización de los procesos internos en los cuales se definirán a las personas que participarán como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular.

Además, conforme con el principio de certeza, la situación jurídica de los partidos políticos y de las personas que ocupan las candidaturas deben contar con una estabilidad previsible, dado que el modelo del proceso electoral otorga definitividad a las diferentes etapas, a efecto de alcanzar la finalidad última de dicho proceso: que el día de la jornada electoral, la ciudadanía conozca con claridad las personas que se postulan para ser votadas, es decir, que la ciudadanía en general, como principal destinataria de las normas electorales, pueda ejercer su voto debidamente informada por cuanto a la actuación de los partidos políticos y de las candidatas y candidatos registrados, los cuales se sujetaron a las bases electorales definidas con anterioridad para aplicarse al proceso electoral.

En acato a lo anterior, la *Coalición "Juntos Haremos Historia"* en el Estado de Guanajuato, llevo a cabo el proceso establecido en el artículo 175 de la *LIPEEG*, e incluso, la propia impugnante, sabe y conoció de los acuerdos respectivos al procedimiento administrativo seguido ante el *IEEG* para el registro de las candidaturas que su partido habría de postular, pues la quejosa también fue postulada como candidata por MORENA para integrar el ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.<sup>16</sup>

No obstante lo anterior, y con independencia de que la quejosa conoció y participó del procedimiento interno de selección de candidatos de su partido, en términos de la *Convocatoria* emitida para tal efecto, es pertinente destacar que la aprobación y registro que el *IEEG* realizó respecto de las candidaturas presentadas por la *Coalición*, debían responder y ser atinentes a la documentación que MORENA le presentara para tales efectos, pues en todo caso, representan el resultado de un proceso interno de selección de candidatas, respecto del que el *IEEG* no tuvo injerencia.

---

<sup>16</sup> Como consta a foja 000086 del expediente, donde se puede apreciar que la quejosa Alma Leticia Castillo Martínez, contendió por MORENA como regidora propietaria en el lugar cuarto.

Así, se insiste, de conformidad con el artículo 190 de la *LIPEEG*<sup>17</sup>, únicamente corresponde al *IEEG* revisar y constatar que se hayan satisfecho los requisitos establecidos por la ley, para el registro de las candidaturas que se le presenten, más no se establece un procedimiento adicional que le faculte a verificar que dentro de los institutos políticos se hubiere llevado a cabo el procedimiento de selección de candidatas en la forma establecida en sus estatutos o normativa atinente.

Por tanto, corresponde al partido político de que se trate, llevar su proceso interno de selección de candidatos en estricto apego a las normas estatutarias y lineamientos previamente establecidos para ese efecto; así como que en todo caso, corresponderá a sus militantes, vigilar y exigir el cumplimiento de esas normas durante dicho proceso.

---

<sup>17</sup> **Artículo 190.** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule, y
- VII. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado e integrantes de ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;
- d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;
- e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y
- f) En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) de esta fracción, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refieren los artículos 45 y 110 de la Constitución del Estado, con lo siguiente:
  1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;
  2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección, y
  3. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.En el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

En esta tesitura, le correspondía a la ciudadana Alma Leticia Castillo Martínez, impugnar cualquier acto intrapartidario que estimara le causaba algún perjuicio, durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidatas de MORENA, en cada una de sus etapas internas e incluso, desde la emisión de la convocatoria.

En consecuencia, el hecho de que la hoy actora, se queje de que la autoridad administrativa al momento de entregar la constancia de asignación a las ciudadanas Virginia Chacón Aguilar y Rosa Judith Guerrero González, como segunda regidora propietaria y suplente para el ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, respectivamente, deviene improcedente, al quedar demostrado que no controversió al interior de su partido la etapa anterior al registro de las candidaturas, por tanto, se considera como un acto consentido por la actora y firme, que impide analizar la legalidad de tal determinación.

Esto es así pues el fin constitucionalmente válido, garantizar que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular, en igualdad de circunstancias participen de acuerdo a las bases establecidas en el partido político en el que militan, para que una vez concluido este, de acuerdo a la autodeterminación que tienen los partidos políticos, procedan a efectuar las listas de sus candidatas adecuándolas a las exigencias establecidas en la ley electoral para tener acceso a cargos de elección popular, en los términos que señale la Constitución del Estado y la *LIPEEG*.

De ahí que resulte improcedente por inoperante el agravio alegado por la inconforme respecto a que el *Consejo Municipal* al momento de declarar la validez de la elección y hacer la entrega respectiva de las constancias de asignación de la fórmula a la segunda regiduría, fue carente de fundamentación y motivación al no pronunciarse respecto a los requisitos establecidos en el artículo 44 inciso c) de los Estatutos de MORENA, y por lo tanto decretar la no elegibilidad de las candidatas ganadoras.

En esta tesitura, la autoridad administrativa electoral, únicamente revisa si después de la jornada electoral, hayan acontecido hechos notorios que impliquen la inelegibilidad de las candidatas que hayan resultado

ganadoras, empero, no valora ni emite pronunciamiento alguno respecto del proceso interno de selección de candidatos de los partidos, en respeto al principio de libre autodeterminación de los partidos políticos, pues lo que refiere la actora es que señala que la autoridad administrativa no realizó un estudio respecto a la violación a sus estatutos en su proceso de selección interno.

En razón de ello, contrario a la afirmación de la actora, la designación impugnada resulta legal, fundada y motivada de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 190 de la *LIPEEG*.

Además, en el caso, como ya se precisó, debe destacarse que la pretensión de la recurrente no puede ser atendida en los términos planteados, en virtud de que en el momento en el que nos encontramos, ya rebasó las etapas de los procesos internos de los partidos políticos para elegir a sus candidatos, en la cual los integrantes de los propios partidos eligieron a sus candidatas, a fin de realizar campaña frente al electorado y aparecer en la boleta electoral, y haber resultado ganadoras en la contienda.

Por otro lado, como se ha establecido, correspondía a la quejosa, acudir ante la instancia partidista a controvertir la posición en la que finalmente fue postulada como candidata a regidora por el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, pues la designación hecha constituye un acto intrapartidista, lo que no hizo, siendo que estuvo en plena posibilidad de conocer el dictamen de la *Comisión de elecciones de Morena* respecto de la selección de candidatas a ser postuladas, en virtud de contender para la citada elección en la posición cuarta de la lista de regidores de MORENA.<sup>18</sup>

Por tanto, al haberse sujetado a los lineamientos establecidos para participar en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, se sometió a las reglas previstas en la convocatoria y al estar vinculada y pendiente del propio procedimiento, así como por la calidad de afiliada activa de su partido, no puede aducir desconocimiento de las

---

<sup>18</sup> Visible a foja 000086 del expediente.



normas estatutarias y lineamientos de competencia orgánica que lo rigen.

De este modo, no puede concedérsele la razón a la quejosa pues, aunque el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra la declaración de validez de elección que hagan valer las y los candidatos que participaron en ella; atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan la elegibilidad les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de declaración de validez de la elección y la entrega de constancias, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por **vicios que hayan aparecido después de la aprobación de los registros.**

Lo anterior con fundamento en artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la *Constitución*; 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Concluyendo, al no haber combatido la legalidad del acuerdo CGIEEG/155/2018, como tampoco se inconformó en contra de las diversas etapas de selección interna de candidatas del partido en el que milita, en el momento procesal oportuno, se concluye que éstos constituyen **actos consentidos** por la actora y por tanto, han quedado **firmes**, lo anterior atento al principio de firmeza que rige a todos los actos jurídicos, por lo que ya no es el momento jurídico para debatir su legalidad, máxime que aun analizando sus motivos de afrenta, de cualquier manera no son benéficos a sus intereses.

Por otro lado no pasa desapercibido que del expediente se desprende el escrito presentado por el ciudadano Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en el que manifiesta que después de haber realizado un estudio minucioso,

encontró que respecto a las ciudadanas Virginia Chacón Aguilar y Rosa Judith Guerrero González, **si** obran sus formatos de afiliación originales debidamente llenados y que obran en sus archivos, y por consiguiente se encuentran afiliadas a MORENA, y contraposición la actora trajo documentos tendentes demostrar que las personas antes citadas no estuvieron afiliadas al partido político en el momento de su postulación, sin embargo tales probanzas no pueden valorarse, en virtud de que no existen las condiciones de procedencia para analizar el planteamiento expuesto por la quejosa.

**2.5.6. EFECTOS DEL FALLO.-** Por las razones expuestas, al haber resultado improcedentes los motivos de agravio hechos valer por la impugnante **ALMA LETICIA CASTILLO MARTINEZ**, se **confirma** la validez de la elección para el Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato; así como la entrega de la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a la formula integrada por Virginia Chacón Aguilar y Rosa Judith Guerrero González candidatas del partido MORENA, en lo que respecta únicamente a la materia de la impugnación.

#### **4. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.-** En la materia de la impugnación, se **confirma** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, en los términos establecidos en el punto 2.5.6 de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a la accionante **Alma Leticia Castillo Martínez**; a las terceras interesadas **Virginia Chacón Aguilar** y **Rosa Judith Guerrero González**, al instituto político **MORENA**; mediante **oficio** al **Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, Guanajuato**, por conducto del **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial; y por **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley Electoral local, notifíquese mediante oficio al Ayuntamiento de **Silao de la Victoria, Guanajuato**, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente **comuníquese por correo electrónico** a las partes que así lo hayan solicitado.

Para los efectos legales correspondientes comuníquese mediante oficio a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, debiendo anexar copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruíz**  
Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General